

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00424 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA
--

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales y la publicidad procesal se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación personal del curador ad litem, la inscripción de la demanda, la fijación de la valle en el predio, según las fotografías allegadas y se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., encontrándonos aún dentro del término legal de adelantamiento, toda vez que la última notificación tuvo lugar el 27 de febrero de 2020.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en la Carrera 17 C # 17 – 63 y 17 – 65 Barrio Belalcazar de esta ciudad, las **9:30 a.m.** del día **23** del mes de **febrero** del año **2021**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P..

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Ahora bien, por considerarse posible y conveniente, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 de la obra procesal civil vigente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- Documentales.
 - Certificado de tradición del inmueble.
 - Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Cali.
 - Escritura pública 119 del 06/02/1986 de la Notaría 8 de Cali, por medio de la cual Roberto de Jesús Galvis, adquirió el 94.445% del inmueble.
 - Escritura pública 4645 del 08/11/2010 de la Notaría 3 de Cali, con la cual la demandante adquiere 94.445% de los derechos sobre el bien pretendido
 - Escritura pública 4370 del 29/11/2017 de la Notaría 3 de Cali, con la cual la demandante actualiza nomenclatura del inmueble, con recibos de pago.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

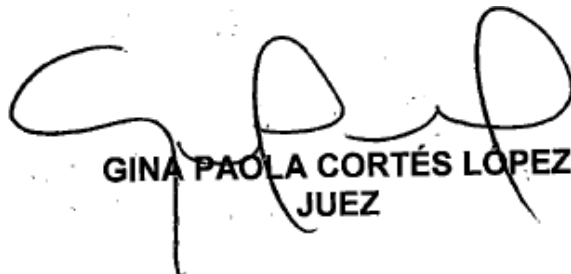
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

- Escritura pública 3.110 del 2/09/1952, constitutiva de hipoteca con el tabulado de pago (boleta fiscal) de Hacienda Departamental.
 - Tres tabulados de pago de impuesto predial correspondientes a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2007 y 2006.
 - Plano topográfico de localización de linderos del inmueble de la carrera 17c No 17-63/65 del barrio Belalcázar Cali.
 - Plano “carta catastral urbana” donde se localiza el inmueble de la carrera 17c No 17-63/65 del barrio Belalcázar y sus adyacentes.
 - Recibos cancelados por servicios telefónicos.
 - Constancia de instalación por servicio de gas, a nombre de la demandante.
 - Recibos por servicios públicos de energía y acueducto, debidamente cancelados por la demandante.
 - Acta de verificación e instalación eléctrica en el inmueble de 21 de junio de 2008, a cargo de la demandante.
 - Factura por arreglos locativos de cerrajería en el inmueble de la carrera 17c No 17-63/65 del barrio Belalcázar.
 - Contrato de arrendamiento del inmueble de la carrera 17c No 17-63/65 del barrio Belalcázar, entre la demandante y las personas relacionadas en el hecho séptimo de la demanda.
- Testimoniales.

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores: ROBERTO DE JESUS GALVIS MUÑETON, POLICARPA MERA DE LEDESMA y HOLMAN ALBERTO SABOGAL VERGARA, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda. Los demás, no se conceden conforme al artículo 168 del C.G.P., por resultar superfluos e inútiles, pues se han decretado tres testimonios para exactamente lo mismo, basado en lo dicho en la demanda.

Recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P. y de acuerdo a su propia solicitud.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>022</u> de Hoy, notifiqué el	auto anterior.
Santiago de Cali,	<u>10-Feb-2021</u>
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00594 00

Revisada la actuación se encuentra que desde el 8 de julio de 2020, la Secretaría de este Despacho elaboró la liquidación de costas de este proceso, la cual se **APRUEBA** en todas sus partes por estar ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta los escritos que preceden y efectuada la liquidación del crédito y sus costas, a la fecha de esta decisión se encuentra procedente **TERMINAR POR PAGO TOTAL** este proceso.

Véase que, con memorial del 7 de junio de 2020, la apoderada actora adecuando los valores a lo ordenado en la Sentencia, presentó liquidación del crédito a mayo de 2020 por valor de \$12.415.000.

Ahora, actualizada la misma a esta fecha y sumando en favor del demandante el valor de las costas aprobadas, se tiene lo siguiente:

CAPITAL				
\$9.100.000				
% EFEC	% MAX	TASA	VALOR MORA	FECHA
ANUAL	MORA	NOMIN	MENSUAL	VIGENCIA
18,12%	27,18%	2,02%	\$184.167	jun-20
18,12%	27,18%	2,02%	\$184.167	jul-20
18,29%	27,44%	2,04%	\$185.717	ago-20
18,35%	27,53%	2,05%	\$186.264	sep-20
18,09%	27,14%	2,02%	\$183.894	oct-20
17,84%	26,76%	2,00%	\$181.608	nov-20
17,46%	26,19%	1,96%	\$178.123	dic-20
17,32%	25,98%	1,94%	\$176.836	ene-21
17,54%	26,31%	1,97%	\$63.878	feb-21
TOTAL			\$1.524.654	

LIQUIDACION A MAYO DE 2020 (CAPITAL, INTERESES DE PLAZO Y MORA)	\$12.415.000
ACTUALIZACION INTERESES A LA FECHA	\$ 1.524.654
COSTAS APROBADAS	\$ 505.100
TOTAL DEUDA	\$14.444.754

Así las cosas, existiendo dineros a cuentas del Despacho por valor de \$15.620.454, es posible pagar la totalidad del crédito al actor y con ello cumplir la finalidad del proceso ejecutivo en curso.

Conforme a lo expuesto, **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** y con fundamento en ella **PÁGUESE AL ACREEDOR LA TOTALIDAD DE SU CRÉDITO Y LAS COSTAS**.

Por Secretaría procédase con la entrega inmediata de la suma de \$14.444.754 a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** quien tiene facultad para recibir. Los excedentes entréguese al demandando.

Se **ORDENA** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.
OFÍCIESE a quien corresponda.

En firme este proveído **ENTIÉNDASE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL** y **ARCHIVESE** la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>022</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00664 00

1. Agréguese a los autos las constancias de envío de citatorios para notificación personal allegadas por la demandante.
2. No se accederá a tener notificado al demandado toda vez que el citatorio enviado a la dirección de correo electrónico figeroab77@hotmail.com., no cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 de C.G.P., pues no se incluyó la fecha del auto a notificar, esto es 13 de agosto de 2019. Siendo inaceptable el citatorio no era posible proseguir con la notificación por aviso, la cual erró en citar la fecha del auto a notificar. Finalmente debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmándose bajo juramento que ese correo corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma en que lo obtuvo y las evidencias correspondientes.
3. Finalmente, no se procederá con el requerimiento al pagador, toda vez que a pesar que con Auto de 13 de julio de 2020 la demandante fue requerida para que informara sobre el diligenciamiento del Oficio No. 3944 de 20 de agosto de 2019, aún no se tiene noticia de su diligenciamiento y certeza de su radicación ante el destinatario. REQUIERASE nuevamente a la apoderada actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del Auto mencionado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 022 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00860 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora ISLENA OSSA RUIZ contra el auto calendarado 11 de marzo de 2020, notificado por estado No 037 del 01 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que mediante el acta de notificación persona de fecha 3 de diciembre de 2020 acudieron al Despacho las dos demandadas, DIANA ZULEYMA ARCO PRADO y ZORAIDA GONZALEZ para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago, además indica que el funcionario que las atendió dejó constancia de la entrega de traslados y realizó advertencia de los términos.

Indica que, generalmente las actas de notificación personal que se realizan en el Despacho se hacen de manera individual para cada demandado, pero no hay una norma procedimental que indique que de hacerse así las actas no son válidas.

Por último, solicita reponer el auto atacado.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado de rigor, el extremo demandado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada por el Despacho al expediente, se evidencia a folio 27 el acta de notificación personal con fecha del 3 de diciembre de 2019, donde se indica que comparecieron al Despacho las señoras DIANA ZULEYMA ARCO PRADO y ZORAIDA GONZALEZ en calidad de demandadas con el fin de notificarse del auto calendarado 5 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El Acta de notificación mencionada, está avalada por la Secretaria de este Despacho quien la signó también y por ende goza su contenido de total credibilidad; en ese orden de ideas, es claro que el Auto impugnado apreció erróneamente la realidad procesal y en ese sentido le asiste toda la razón a la parte ejecutante y se hace necesario revocar el Auto atacado.

Así las cosas, estando debidamente notificadas las demandadas, el traslado de las excepciones que se hizo con Auto de 13 de enero de 2020 (sic), notificado el 28 de enero de 2020; fue válido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto calendarado 11 de marzo de 2020, notificado por estado No. 037 del 1 de julio de 2020.

SEGUNDO. Una vez integrado en debida forma el contradictorio y agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 4 del mes de marzo del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en consonancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, cumpliendo lo ordenado en Auto 392 del C.G.P. se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante. (ISLENA OSSA RUIZ)

- Documentales.
 - Contrato de arrendamiento original.

Pruebas solicitadas por la parte demandada. (DIANA ZULEYMA ARCO PRADO)

- Interrogatorio de parte.

Conforme a la solicitud de la parte, se oirá el interrogatorio de ISLENA OSSA RUIZ demandante.

- Testimoniales.

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores: ALBA JULIA BERMUDEZ CASTRO y RODOLFO ARAGON TORRES, quienes podrán ser ubicados en la Calle 100 No. 42 – 65 Urbanización Piedra Grande Torre 2 Apto 504 de esta ciudad; con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Líbrese los telegramas respectivos y recuérdese a la parte solicitante que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>022</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>10-Feb-2021</u>
La Secretaria,
